



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

Proceso: Revisión Interdicción
Solicitante: Lucelly Botero Granados
Interdicto: José Isnel Botero Granados
Radicado: 17001311000520130019400

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Revisada el auto del 18 de marzo de 2024, se logra evidenciar que el ordinal primero que ordenó corregir los ordinales cuarto, quinto, sexto literales a, c y octavo de la sentencia del 12 de marzo de 2024, se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto se indicó que el señor Reineiro Botero Granados, sería una de las personas encargadas de ejercer los apoyos establecidos a favor del señor José Isnel Botero Granados siendo lo correcto **Reinerio Botero Granados**, tal y como aparece en el documento de identidad que fue exhibido en la audiencia de revisión de interdicción del 12 de marzo de 2024.

En consecuencia, se procederá a corregir los ordinales cuarto, quinto, sexto literales a, c y octavo de la providencia del 12 de marzo del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los ordinales cuarto, quinto, sexto literales a, c y octavo de la providencia del 12 de marzo del corriente año, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*“[...]CUARTO: **DESIGNAR** a la señora **Lucelly Botero Granados**, identificada con C.C 30.299.788 como persona encargada de ejercer los apoyos judiciales aquí establecidos en favor del señor **José Isnel Botero Granados** y para los efectos contemplados en ordinal segundo de esta sentencia y al señor **Reinerio Botero Granados** identificado con C.C 10.264.593 para realizar el apoyo relacionado con la administración del dinero que recibe el señor José Isnel Botero Granados de la pensión que recibe de la Alcaldía Municipal y para hacer revisión de cuentas y verificación de que la pensión sea destinada a las necesidades básicas del señor José Isnel Botero Granados y la revisión de que no se vuelve a efectuar ninguna clase de gravamen o se adquiera obligaciones en relación con dicha pensión.*

***QUINTO: ORDENAR** a la señora **Lucelly Botero Granados** y al señor **Reinerio Botero Granados** para que en dentro los primeros cinco días del mes de marzo de cada año empezando en el año 2025 presenten ante el Despacho presente el balance e informe ordenado en el art. 41 de la Ley 1996 de 2019, que deberá contener el tipo de apoyo que se prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias del titular del acto y la persistencia de la relación de confianza entre aquellos y el señor José Isnel Botero Granados. En cada uno de los informes anuales deberá*

acreditarse que la pensión del señor José Isnel Botero Granados se encuentra libre de gravamen u obligaciones a su cargo.

SEXO: DISPONER como salvaguardas en favor del señor José Isnel Botero Granados las siguientes:

a) Le queda prohibido a la señora Lucelly Botero Granados, al señor Reinerio Botero Granados o a cualquier persona que pretenda agenciar derechos en favor del señor José Isnel Botero Granados, asumir deudas, obligaciones financieras o de cualquier índole a nombre del señor José Isnel Botero Granados y de gravar la pensión que recibe aquel por parte de Alcaldía de Manizales.

c) Ordenar a la señora Lucelly Botero Granados y al señor Reinerio Botero Granados, que en el término **de un mes siguiente a la fecha de esta audiencia**, alleguen el paz y salvo de la obligación dineraria que en la actualidad grava la pensión del señor José Isnel Botero Granados y adicionalmente el desprendible de pago de dicha pensión, certificación o semejante de la pensión del señor José Isnel Botero Granados donde se evidencie que ya no existe la obligación que hasta la actualidad grava su pensión.

OCTAVO: ORDENAR la notificación al público por aviso de esta sentencia, que se insertará por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional La República. Para tal efecto se ordena a la señora **Lucelly Botero Granados** y al señor **Reinerio Botero Granados** que fueron designadas como apoyos para efectos que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, alleguen la publicación en el periódico antes indicado para dar cumplimiento al ordenamiento estipulado en la ley 1996 de 2019 [..].”

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0ddb3bf517e012c0685e9aa6f847f6b8485e81acad01d8298da35bd7d5832a**

Documento generado en 20/03/2024 06:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2023 00480 00
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LILIANA QUINTERO CARDONA
Demandado: JESUS GERARDO RIOS ZULUAGA

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que la apoderada principal de la demandante Liliana Quintero Cardona presentó objeción al trabajo de partición y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 y 129 del C.G.P., se ordenará que a través de incidente se resuelva la misma, para lo cual, se correrá traslado por el término de tres (3) días de la objeción presentadas .

Se advierte que en este momento procesal no es posible establecer la procedencia o conducencia de las objeciones por ser un asunto que debe resolverse por el trámite incidental y decidirse en sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR dar trámite a la objeción contra el trabajo partitivo a través de incidente y correr traslado a las partes en este asunto por el término de tres (3) días de la objeción a la partición presentada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P. en concordancia con el art. 509 ibidem.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente el despacho para continuar con el trámite

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21a189bbafe1b9d1c312080ab9607895a1388dd300c165470722ecf841aa8c8**

Documento generado en 20/03/2024 06:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00544 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR V.A.G.N.
REPRESENTANTE: CINTHIA CAROLINE NIETO PLAZAS
DEMANDADO : JOSE PLINIO GONZALEZ PARRA

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la información suministrada por la EPS SANITAS, se procederá a autorizar la notificación del señor José Plinio González Parra a las direcciones reportadas en la EPS; no obstante lo anterior y en el evento de que no sea posible realizar la notificación electrónica que reportó esa entidad deberá la parte intentar la notificación a la dirección física que reportó en la demanda pues aunque aduce la apoderada que no es la de el accionado sino la de una persona cercana al mismo, fue la misma que aquel reportó ante la EPS por lo que sin otra información en ese sentido la parte deberá proceder en tal sentido, se reitera en el evento de que en la dirección electrónica no pueda surtir esa notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **JOSE PLINIO GONZALEZ PARRA**, a través del canal digital [visión.luz.digital@gmail.com](mailto:vision.luz.digital@gmail.com) Secretaría remitir las diligencias al **Centro de Servicios** para que procedan con la notificación personal del señor **José Plinio González Parra**, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que este atenta a los resultados de la notificación electrónica pues de no poder realizarse por ese medio ya porque la rechace el iniciador, deberá proceder con la notificación a la dirección física reportada por lo motivado y en al forma establecida en el os artículos 291 y 292 del CGP.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c408c5be29ba4cd1b1175c434968636c163982dc7e47347f5617153472c50**

Documento generado en 20/03/2024 06:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 17 001 31 10 005 2024 00034 00
PROCESO: MODIFICACION DE VISTIAS
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO
DEMANDADA: MENOR J.A.M representada por la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- La vocera judicial de la parte demandante allega los que afirman ser, los soportes de envíos y entrega de la notificación personal de la señora Mary Julieth Marín Ramírez por correo certificado.

Revisado el mismo, se evidencia que el envío que realiza no se compadece con la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP, razón por la que se tendrá por no surtida y se le requerirá para que procesa según las exigencia y términos ahí determinados. .

En efecto, las formas para notificar a la parte demandada en un proceso se encuentran expresamente establecidas en tal normativa, de tal suerte que no realizarse según los lineamientos que la determinan, deriva inexorablemente una irregularidad en ese acto que de aceptarlo derivaría una nulidad posterior, pues una notificación no puede realizarse al arbitrio de la parte sino guardando las formalidades e información que la normativa estipula, entendiéndose que tratándose de notificaciones físicas, la personal solo se realizará ante el Centro de Servicios para el caso de Manizales y por empleado judicial, como lo dispone el artículo 291 del CGP , esa es la razón por la que el mentado articulado dispone que para proceder en tal sentido deberá remitirse en primera instancia y por correo certificado al demandado una comunicación para **citarlo** a fin de surtir la notificación de forma personal, comunicación que deberá contener las previsiones de esa norma (información y términos) y que no pueden ser modificadas, entre otras las de prevenir al accionado que comparezca a recibir la notificación dentro de los 5 días, 10 o 30 dependiente del lugar donde se encuentre con respecto el Juzgado y **solo si el demandado** no atiende el llamado deberá surtir la notificación **por aviso** cuyas formalidades también deben acatarse como lo dispone el artículo 292 del CGP en cuanto a la información ahí referida.

Evidenciado lo anterior, encuentra que de cara a la comunicación que se remitió, se evidencia que en la misma no se incluyó la prevención que debe comparecer para recibir la notificación personal y los días que tiene para comparecer para ese efecto y desde cuándo se cuentan y en ese orden de ideas tampoco se realizó la notificación por aviso, la cual se insiste también tiene otras formalidades y que deben realizarse una vez culmine el término que determina la Ley-



Advirtiendo que lo que indica la norma es que la comunicación se envía para que se surta la notificación personal en el recinto judicial y solo sino se presenta se proceda como se dispone el artículo 292, el cual tiene otras formalidades e información que debe incluirse para tenerse por notificado por ese medio.

Debe advertirse que la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP difiere de la establecida en la Ley 2213 de 2022, de tal surte que la primera no puede realizarse según los parámetros de la segunda ni esta frente a la primera, ya que cada una tienen sus formalidades propias, las cuales deben acatarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no realizada la citación para la notificación del demandado ni su notificación.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y la terminación del mismo, **surta la notificación de la parte demandada** de la forma estipulada en los artículos 291 y 292 del CGP. con las formalidades e información que exige es norma.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se dará por terminado el proceso.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría realizar los requerimientos para el acatamiento de las ordenes impartidas en el auto admisorio a las entidades pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que toda solicitud al Despacho debe elevarla a atreves de su apoderada judicial pues aquel no tiene derecho de procuración para realizar ninguna intervención sin su apoderada, en consecuencia, abstenerse el Despacho de dar tramite al correo remitido por aquel frente a visitas, en su lugar, se le precisa que esa solicitud ya fue resuelta en auto del 4 de marzo de los cursantes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c05c4914bb3e72e05fce51709209cc8bfaa461512cc0a96d174a11569521bc**

Documento generado en 20/03/2024 07:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17001311000520240006300
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.S.G.G
Representante: Jenifer Vanesa Grisales E
DEMANDADO : Oscar Andrés Guarín Hernández

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación Nro. 237 del 10 de agosto de 2017, ante la Comisaria de Familia de la Dorada Caldas, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado y se solicita se oficie a la NUEVA EPS, por encontrarse el demandado allí vinculado sin aportarse prueba alguna que lo demuestre, no se accede a su petición y en su lugar se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que en caso de reportar EPS vigente, se la requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado, si es cotizante qué entidad o empresa reporta como su empleadora o administradora de pensiones en caso de reportarse que el mismo sea pensionado y cuál es el salario base de cotización.

3. Con respecto a la solicitud de inscripción en el REDAM, previo a resolver sobre la misma y como lo dispone el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, se ordena correr traslado de la misma al demandado para los efectos ahí contenidos: termino que le correrá concomitante al traslado de la demanda.

4.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del menor **S.S.G.G.** representado legalmente por la señora **YENIFER VANESA GRISALES ECHAVARRÍA** y a cargo del señor **OSCAR ANDRÉS GUARÍN HERNÁNDEZ** con C.C 1.054.565.358 por las cuotas alimentarias ordinarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos y términos.

Mes/año Cuota ordinaria	Valor adeudado
enero/2018	\$4.425
enero/2018	\$4.425
febrero /2018	\$79.425
febrero/2018	\$79.425
marzo/2018	\$79.425
marzo/2018	\$79.425
abril/2018	\$79.425
abril/2018	\$79.425
Mayo/2018	\$79.425
Mayo/2018	\$79.425
Junio/2018	\$79.425
Junio/2018	\$79.425
Julio/2018	\$79.425
Julio/2018	\$79.425
Agosto/2018	\$79.425

Agosto/2018	\$79.425
Septiembre/2018	\$79.425
Septiembre/2018	\$79.425
Octubre/2018	\$79.425
Octubre/2018	\$79.425
Noviembre/2018	\$79.425
Noviembre/2018	\$79.425
Diciembre/2018	\$79.425
Diciembre/2018	\$79.425
enero/2019	\$84.191
enero/2019	\$84.191
febrero /2019	\$84.191
febrero/2019	\$84.191
marzo/2019	\$84.191
marzo/2019	\$84.191
abril/2019	\$84.191
abril/2019	\$84.191
Mayo/2019	\$84.191
Mayo/2019	\$84.191
Junio/2019	\$84.191
Junio/2019	\$84.191
Julio/2019	\$84.191
Julio/2019	\$84.191
Agosto/2019	\$84.191
Agosto/2019	\$84.191
Septiembre/2019	\$84.191
Septiembre/2019	\$84.191
Octubre/2019	\$84.191
Octubre/2019	\$84.191
Noviembre/2019	\$84.191
Noviembre/2019	\$34.191
Diciembre/2019	\$44.191
Diciembre/2019	\$84.191
enero/2020	\$89.242
enero/2020	\$89.242
febrero /2020	\$89.242
febrero/2020	\$89.242
marzo/2020	\$89.242
marzo/2020	\$89.242
abril/2020	\$89.242
abril/2020	\$89.242
Mayo/2020	\$89.242
Mayo/2020	\$89.242
Junio/2020	\$89.242
Junio/2020	\$89.242
Julio/2020	\$89.242
Julio/2020	\$89.242
Agosto/2020	\$89.242
Agosto/2020	\$89.242
Septiembre/2020	\$25.242
Septiembre/2020	\$89.242
Octubre/2020	\$89.242
Octubre/2020	\$89.242
Noviembre/2020	\$89.242
Noviembre/2020	\$89.242
Diciembre/2020	\$89.242
Diciembre/2020	\$89.242
enero/2021	\$92.365
enero/2021	\$92.365
febrero /2021	\$92.365
febrero/2021	\$92.365
marzo/2021	\$92.365
marzo/2021	\$92.365
abril/2021	\$92.365
abril/2021	\$92.365
Mayo/2021	\$92.365
Mayo/2021	\$92.365
Junio/2021	\$32.365
Junio/2021	\$92.365
Julio/2021	\$62.365
Julio/2021	\$92.365
Agosto/2021	\$82.365
Agosto/2021	\$92.365

Septiembre/2021	\$92.365
Septiembre/2021	\$92.365
Octubre/2021	\$72.365
Octubre/2021	\$92.365
Noviembre/2021	\$62.365
Noviembre/2021	\$92.365
Diciembre/2021	\$12.365
Diciembre/2021	\$92.365
enero/2022	\$101.667
enero/2022	\$101.667
febrero /2022	\$31.667
febrero/2022	\$101.667
marzo/2022	\$101.667
marzo/2022	\$101.667
abril/2022	\$101.667
abril/2022	\$101.667
Mayo/2022	\$81.667
Mayo/2022	\$101.667
Junio/2022	\$51.667
Junio/2022	\$101.667
Julio/2022	\$101.667
Julio/2022	\$101.667
Agosto/2022	\$101.667
Agosto/2022	\$101.667
Septiembre/2022	\$101.667
Septiembre/2022	\$101.667
Octubre/2022	\$101.667
Octubre/2022	\$101.667
Noviembre/2022	\$101.667
Noviembre/2022	\$101.667
Diciembre/2022	\$101.667
Diciembre/2022	\$101.667
enero/2023	\$117.933
enero/2023	\$117.933
febrero /2023	\$117.933
febrero/2023	\$117.933
marzo/2023	\$117.933
marzo/2023	\$117.933
abril/2023	\$117.933
abril/2023	\$117.933
Mayo/2023	\$117.933
Mayo/2023	\$117.933
Junio/2023	\$117.933
Junio/2023	\$117.933
Julio/2023	\$117.933
Julio/2023	\$117.933
Agosto/2023	\$117.933
Agosto/2023	\$117.933
Septiembre/2023	\$117.933
Septiembre/2023	\$117.933
Octubre/2023	\$117.933
Octubre/2023	\$117.933
Noviembre/2023	\$117.933
Noviembre/2023	\$117.933
Diciembre/2023	\$117.933
Diciembre/2023	\$117.933
enero/2024	\$132.268
enero/2024	\$132.268
febrero /2024	\$132.268
febrero /2024	\$132.268

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría realice la indagación ordenada en el numeral 2 de esta providencia y **la parte demandante deberá estar atenta a la**

información para que proceda a surtir la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **OSCAR ANDRÉS GUARÍN HERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520240004900, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **YENIFER VANESA GRISALES ECHAVARRÍA**, con C.C.1018501108 y representante legal del menor demandante y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: CORRER TRASLADO al deudor alimentario, el señor **Oscar Andrés Guarín Hernández**, por el término de cinco (5) días a la notificación personal del presente auto de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, frente a la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 y para los efectos ahí contenidos; término que corre concomitantemente al traslado de la demanda

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandante y reconocer personería Judicial, a la estudiante de derecho Diego Meza Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1233191191, adscrito al consultorio jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e57efbd933b2845bb3f9c157695f0870d8f12b766a4ef1b25b9264e7db7aae5**

Documento generado en 20/03/2024 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520240006500.
DEMANDA: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: Karol Yised Vargas Fierro
DEMANDADO: Jorge Eduardo Tabares Sepúlveda

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se procede a la admisión de la presente demandad de alimentos, por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso.

2. No obstante, lo anterior, se negará la medida cautelar de embargo del salario que devenga el señor Jorge Eduardo Tabares Sepúlveda, pues en principio deben estructurarse los presupuestos para fijar los provisionales que conlleven a que con dicha medida se aseguren los mismos y en este caso, no se reúne con los requisitos establecidos en el artículo 397 del CGP. para decretar alimentos provisionales y en consecuencia para acceder a analizar la procedencia de decretar el embargo solicitado, lo anterior porque ante la falta de aportación de una prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, presupuesto para regular alimentos provisionales, por lo que no se accederá a ello y menos aún para disponer una medida con respecto a una determinación – alimentos provisionales – respecto a los cuales no se cumplen el presupuesto aludido en la referida norma.

Debe tenerse en cuenta que los alimentos provisionales y la cautela frente a los mismos en tratándose de mayores de edad contrario a lo que ocurre frente a menores, debe acreditarse ciertos presupuestos que en este caso no están estructurados-

Ahora, lo que si dispondrá el Despacho es oficiar a la secretaria de Agricultura de la Gobernación del Departamento de Caldas donde presuntamente se alude trabaja el demandado para que proceda a certificar la vinculación laboral del señor Jorge Eduardo Tabares Sepúlveda, los ingresos percibidos y descuentos que se le realizan.

3. Revisada la solicitud de medida cautelar, referentes a la inscripción de la demanda en el vehículo automotor de placas HHQ 771, de propiedad del demandado, bien pronto aparece la improcedencia de la cautela solicitada, pues no puede predicarse incumplimiento de una obligación alimentaria que no esta regulada , pues ni siquiera se reúnen los requisitos para fijar alimentos provisionales.

4. Aunque del demandado se proporcionó un correo electrónico, no se autorizará la notificación por ese medio. pues la parte demandante no cumplió con las dos exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no informó como lo obtuvo y menos aún allegó las evidencias que ahí se exigen por lo que deberá surtir la notificación a la dirección física según lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **CAROL YISED VARGAS FIERRO** contra el señor **JORGE EDUARDO TABARES SEPULVEDA**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NEGAR la regulación de alimentos provisionales y la medida cautelar embargo para asegurarlos y el registro de la demanda frente al automotor de placas HHQ 771 , por lo motivado.

CUARTO: LIBRAR oficio direccionado a la Secretaria de Agricultura de la Gobernación de Caldas, donde supuestamente el demandado se encuentra



laborando para que certifiquen la existencia de la vinculación laboral o contractual del señor Jorge Eduardo Tabares Sepúlveda, y en caso de existir dicha vinculación la cuantía del salario y/u honorarios que perciben y los descuentos que se le hacen indicando el concepto.

Secretaría, deberá librar el oficio correspondiente y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información pedida.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **Jorge Eduardo Tabares Sepúlveda** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

SEXTO: NEGAR la autorización para que la notificación del demandado se realice por correo electrónico por lo que deberá hacerse a la dirección física, en consecuencia, **REQUERIR a la parte demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso) allegue la notificación personal realizada a la parte demandada a la dirección físicas reportadas en la demanda y en la forma establecida por el artículo 291 y 292 del C.G.P. allegando las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y el aviso en los términos indicados en esos artículos y la certificación del correo certificado donde haga constatar el recibo de esas comunicaciones.

SEPTIMO: ORDENAR como actos de impulso para ser tenidos como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Disponer que la Secretaría realice consulta en la página ADRES con las cédulas del demandante y demandada, en caso de estar en EPS en el régimen contributivo, se requerirán para que reporten el salario base de cotización en el evento de ser beneficiarios con respecto a qué persona y cuál es su parentesco. **Secretaría** dejará el reporte y remitirá los oficios pertinentes concediéndose el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información pedida.

b) **Requerir a la parte demandante para que a través de su apoderada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído**, allegue copia del contrato de arrendamiento de la vivienda donde reside actualmente y las tres últimas facturas, recibos o semejantes donde conste el pago del canon de arrendamiento, así como la última factura de gas, agua, luz e internet que se hubiera pagado a la fecha de este auto, en caso de que la vivienda sea propia deberá allegar el certificado de tradición.

c) Ordenar visita social a la residencia del demandante y demandado para que revise las condiciones económicas, sociales y familiares que los rodean, de donde provienen sus ingresos con qué personas residen, cuáles son los vínculos con que tiene con las personas que rodean su grupo familiar en su residencia.

OCTAVO: RECONOCER personería al togado el Dr. José Hernán Patiño Gómez identificado con T.P 104604 del C.S de la Judicatura, para representar a la demandante.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b11802300e11fdd6a7019dcaa1377dc3d473620a656800e8c76741f12fa2b96**

Documento generado en 20/03/2024 07:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>